

120-28-004-2024

Tuluá, Valle del Cauca, MARZO 15 de 2024

Señor:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga- Valle del Cauca

REFERENCIA : REPARACION DIRECTA
Accionante : KAROL YOLIMA MARTIN GARZON Y OTROS
Accionado : CENTROAGUAS S.A ESP Y OTROS
Radicación : 76111333300220210000200

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

EDWARD JARAMILLO ARENAS, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 17.343.855 expedida en Villavicencio Meta**, portador de la **tarjeta profesional N° 135.297 del C.S. de la J.**, actuando en calidad de apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ- EMTULUA E.S.P** Representada Legalmente por el Dr **SALOMON ORTIZ MOTOA**, persona mayor de edad y vecina de Tuluá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.150.678 expedida en TULUA Valle del Cauca, posesionado mediante Acto de Posesión No. 200-1-1-.019 del 01 de enero de 2024, conforme al Decreto 200-024-001 de enero 01 del 2024 , debidamente facultado por **los Acuerdos Municipales No.175 de 1995, No.035 de 1996, No.013 y 023 de 2004**, y el **Acuerdo Interno No.02 de 2017**, emanado de la Junta Directiva, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a **PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSION** en la demanda de la referencia en los términos que a continuación se detallan y particularizan

I.- PRETENSIONES :

Formula la parte actora que las entidades convocadas reconozcan y paguen las sumas de dinero de acuerdo a los siguientes perjuicios ocasionados, una vez sean declarados administrativa y patrimonialmente responsable del daño causado, bajo los siguientes.

PERJUICIOS MORALES: Por el daño moral subjetivo causado a **KAROL YOLIMA MARTIN**, en calidad de víctima directa, identificada C.C No. 52.476.002 de Bogotá, D.C.; la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.300)**. o Por el daño moral subjetivo causado a **MELANI MICHELLE MARTINEZ MARTIN**; en calidad de hija de la víctima, identificado con NUIP 1.117.019.986, quien es representada por su madre **KAROL YOLIMA MARTIN**, la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.300)**. o Por el daño moral subjetivo causado a **NATALIA MARTINEZ MARTIN**; en calidad de hija de la víctima, identificado con C.C. No. 1.116.276.594 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.300)**. o Por el daño moral subjetivo causado a **MARIA PAULA MARTINEZ MARTIN**; en calidad de hija de la víctima, identificado con C.C. No. 1.116.282.373 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.300)**. Total, de perjuicios morales: **CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (400 SMLMV)**.

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/cte.** por concepto de contrato de servicios de transporte entre los periodos del 04/11/2018 al 01/04/2018 con el contratista **ELBER OBDULIO GARCIA CASTRO**.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Cantidad de dinero que la víctima **KAROL YOLIMA MARTIN** dejo de percibir con la disminución de su salario mientras estuvo incapacitada que equivale a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$3.515.000)**.

DAÑO A LA SALUD:

Que se pague a **KAROL YOLIMA MARTIN**, identificada C.C No. 52.476.002 de Bogotá, D.C., la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.300)**, en calidad de víctima directa en cuanto a las afectaciones físicas y psicológicas como el estrés que padeció. Total, daño a la salud: **CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV)**.

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES.

ME OPUSE CONTUNDENTEMENTE a la totalidad de las pretensiones de la demanda, dado a que dentro del texto de la misma se relacionan **situaciones inexistentes y no probadas**, no existe la forma de imputar los daños antijurídicos, probar un hecho dañoso, o la existencia de un daño causado y mucho menos se puede probar un nexo causal. La parte demandante no tiene legitimidad en la

causa y mi poderdante, las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** no es el responsable de hechos dañosos o que generen condena en contra, dado a que no somos los operadores de los sistemas de acueducto y alcantarillado de este Municipio.

En virtud del contrato de arrendamiento con inversión No 017 de 2000 suscrito entre CENTRO AGUAS ES.PY EMTULUA E.S se puede detallar claramente el objeto del mismo:

Cláusula 2. Objeto del Contrato. En virtud del presente contrato, el ARRENDATARIO asume, en forma temporal, por su cuenta y riesgo, la financiación, operación, administración, mantenimiento y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y sus actividades complementarias, así como la rehabilitación, optimización, construcción, expansión y reposición de los sistemas existentes, de conformidad con el régimen jurídico aplicable a este contrato, la oferta aceptada por EMTULUÁ E.S.P. y Pliegos de condiciones de la Licitación Pública No.01 del 2000.

Existen unas obligaciones recíprocas entre las partes contractuales claramente establecidas en el contrato de arrendamiento con inversión que a continuación voy a mencionar:

Cláusula 11. Obligaciones generales del ARRENDATARIO. En virtud del presente contrato, el arrendatario asume las siguientes obligaciones de carácter general. El arrendatario asumirá todas las obligaciones contempladas en el pliego de condiciones de la Licitación Pública Nro.01 del 2000, y en el presente contrato, a su propio riesgo y será responsable frente a EMTULUÁ E.S.P. de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de TULUÁ, Departamento del Valle, todo de conformidad con los cronogramas definidos en el mismo pliego y en este CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON INVERSION.

Cláusula 20. Responsabilidad del Arrendatario por los bienes utilizados para la prestación del servicio objeto del Arrendamiento con inversión. El Arrendatario será responsable por los daños que llegaren a presentarse por su culpa, hasta el grado de culpa leve, o por dolo, sobre los bienes afectos al cumplimiento del objeto contractual. Igualmente, asumirá dicha responsabilidad ante los usuarios por las fallas en la prestación del servicio que llegaren a presentarse con ocasión de los daños ocurridos en los mismos bienes.

Existe dentro del contrato de arrendamiento con inversión 017 de 2000, unas obligaciones a cargo de **CENTROAGUAS S.A ESP** con respecto a las responsabilidades y riesgos durante la ejecución del contrato. Estas se encuentran establecidas de la siguiente manera:

Cláusula 37. Responsabilidad por el Arrendamiento con inversión. A partir de la fecha de inicio de ejecución del contrato, el Arrendatario tomará el Arrendamiento con inversión bajo su cuenta y riesgo. Por consiguiente, EMTULUÁ E.S.P no será responsable por los deberes, derechos y obligaciones que debe asumir el Arrendatario a partir del inicio de la ejecución contractual, salvo las disposiciones excepcionales pactadas en este contrato.

Cláusula 38. Responsabilidad por los bienes. El Arrendatario asume y será totalmente responsable por todos y cada uno de los daños, deterioros, perjuicios, pérdidas o invasiones de hecho de los terrenos y bienes que integran la infraestructura que se le haya entregado, o de aquellos que incorpore con sus propios recursos o con recursos de terceros a la infraestructura entregada, sin perjuicio de su facultad de exigir a los responsables, la reparación o indemnización de los daños causados, cuando a ello haya lugar.

Cláusula 41. Responsabilidades frente a terceros. EMTULUÁ E.S.P no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el Arrendatario ni por los daños que este cause, directa o indirectamente en el cumplimiento del objeto contractual, ni sus empleados, agentes, representantes o contratistas. La responsabilidad del Arrendatario frente a terceros, es la que surja de la normatividad aplicable en cada caso. En todo caso, el Arrendatario es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su conducta, las de sus dependientes y el personal vinculado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin o por sus contratistas o subcontratistas.

Como puede observarse, las responsabilidades de **FALLA EN EL SERVICIO POR FALTA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA VÍA** no esta dentro de las actividades que tiene a su cargo la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP.**

A manera preliminar debe establecerse el marco normativo y jurisprudencial que regula la materia objeto de estudio, a fin de emprender en orden jurídicamente lógico. Es entonces, el **Artículo 90** Superior que prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

En Sentencia del cinco (5) de octubre del año en curso, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que: ***“La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.***

“El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“(…)” (cursivas fuera del texto original).

“Y es así, como la jurisprudencia de esta corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente:

“porque a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.

“La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”.

“Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de este, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores⁽¹⁹⁾, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“Así las cosas, es claro que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado —en materia contractual y extracontractual—, contenida en el artículo 90 ibidem, se soporta única y exclusivamente en los elementos antes referidos de daño antijurídico e imputación.

“La Corte Constitucional refiriéndose a la posición asumida por la sección tercera de esta corporación, ha precisado los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, en los siguientes términos:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

“La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.”¹

Siguiendo los lineamientos precisados en la citada jurisprudencia, se impone iniciar por analizar en este caso la existencia del daño, como elemento principal, que abre paso al estudio de los demás elementos, si se responde de manera positiva a la pregunta acerca de su existencia.

Frente al daño antijurídico

En cuanto al concepto de daño, vale traer a cita lo señalado en la obra **"EL DAÑO"**, compilación y extractos **JOSÉ N. DUQUE GÓMEZ**:

"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."

"...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia".

Este criterio, encuentra consonancia con lo establecido en el **Artículo 167 del C.G.P.**, norma general del Régimen Probatorio, según el cual, ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."***

En cuanto a los perjuicios materiales y morales que presuntamente sufrió la parte demandante, se logra advertir que no se allegó prueba alguna que cumpla con las condiciones necesarias de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 1997-04160 de octubre 5 de 2011 C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz

pertinencia, conducencia y eficacia, para ostentar poder de convicción en relación con el hecho que se pretende probar. Estas condiciones pueden ser definidas así:

“La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente...”

(...)

“En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrarse explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o tácitamente... La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho, sino de Derecho, al encontrarse contemplada en la ley o no estar dispuesta restricción para su uso procesal; ya que legalmente puede recibirse o practicarse. La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos material del proceso; así, una prueba puede ser pertinente pero el medio propuesto puede no ser idóneo. Un documento privado o un testimonio no son legalmente idóneos para demostrar la venta de un bien inmueble, pues la ley exige escritura pública para su celebración (Devis 1981: 340; Parra 2007: 153).

(...)

“Prueba eficaz es la que resulta efectivamente útil para llevar a la convicción del juez, derivada de criterios de valoración racionales...En suma, la eficacia de la prueba se establece efectuada su valoración o apreciación.”²

A su vez, no se aportó material probatorio que determine la existencia del prejuicio moral y mucho menos del material.

Vale traer a cita las precisiones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en **Sentencia 1998-05970 de junio 9 de 2010**, señalándose lo siguiente:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea

² Prueba Judicial – Análisis y Valoración, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Pág. 31, 34 y 35.
Carrera 26 No. 24 – 08. Tuluá-Valle-Colombia, Teléfono: 2255217 – 2257316
www.emtulua.gov.co; e-mail: emtulua@emtulua.gov.co; Código Postal 763022

procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente:

““En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados —.

“Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

““La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”⁽³⁾ .

“En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁽⁴⁾ , toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”⁽⁵⁾ , entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁽⁶⁾ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[l]imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”⁽⁷⁾. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

“No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si este se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

“Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y

circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”⁽⁸⁾.

“Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima ⁽⁹⁾.

Frente a la imputabilidad

La parte demandante, debe tener la certeza de que goza de legitimidad para invocar un derecho, así mismo demostrar el hecho dañoso y por consiguiente la existencia del daño. Se adolece de material probatorio, para así demostrar en este punto, en cabeza de quien se puede radicar la presunta la falla en el servicio, así como que la misma haya sido la causa que dio lugar al daño antijurídico generado lo cual a esta altura procesal no acontece. Lo que sí está demostrado es que no existe dentro de los hechos narrados, y dentro del material probatorio en que se sustenta la parte demandante, alguna circunstancia, prueba o acontecimiento que demuestre la responsabilidad de las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP**

En relación con el tema, el Consejo de Estado en **sentencia de octubre de 1.995, Expediente 9535**, señaló:

"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

"Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".

Será entonces lo propio, que el demandante demuestre inicialmente que en efecto existió la falla en el servicio, así como el nexo causal entre ésta y el daño, pero con el incipiente acervo probatorio allegado esto jamás se lograra determinar y mucho menos endilgar responsabilidad al Ente que represento.

Bajo esta panorámica Honorable señor Juez, el daño no ostenta la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el **Artículo 90 de la Constitución Política**, necesarios para sustentar el acaecimiento del mismo.

Por tanto, una vez establecida la existencia del daño antijurídico, abordado por la Justicia Contenciosa Administrativa, el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, si es deber jurídico de ésta resarcir los perjuicios que del mismo se derivan y, en consecuencia, si se debe indemnizar.

De conformidad con el acervo probatorio allegado al plenario, es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la entidad pública demandada toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen de los supuestos perjuicios en cabeza de la parte demandante, hubiese sido ocasionada por una actuación de las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** como pretende endilgar su apoderado, y que hubiese derivado en la producción de los graves daños que se acaban de relacionar, es decir, no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas.

Así las cosas, no hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable a la entidad pública en cuestión como lo entienden el demandante y mucho menos que el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo nuestro, pueda tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer la responsabilidad **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** pues, de acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 2344 del Código Civil**, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en el presente caso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente asunto, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante la **Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, Radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra**, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre *el régimen de responsabilidad del Estado* al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el tema:

EL DAÑO ANTIJURICO:

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquella.

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos³[1] y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas⁴[2].

Además, la reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez

además, adopte medidas –en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Al respecto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas⁵[3].

Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen per se un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional⁶[4].

Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973⁷[5] y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicione.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

EL TITULO DE IMPUTACION

Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas de dotación oficial, el título de imputación bajo el cual se resuelve la controversia es el objetivo de riesgo excepcional; sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino, por un mal

funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio, es el de falla del servicio⁸[6]. En aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y, a fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente produjo el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN FALLA DEL SERVICIO

Ha dicho la Sala que el hecho de la víctima puede ser considerado como causal excluyente de responsabilidad si se prueba, no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada⁹[7], entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

“...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.”¹⁰[8].”

Se logra advertir que ninguna de las pruebas que se pretende hacer tiene como objeto los antes señalados, lo que permite afirmar, que la falla en el servicio, se encuentra huérfana de prueba.

En cuanto al nexo causal

El demandante pretende hacer ver que existe relación entre las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** y **CENTROAGUAS S.A ESP**, con respecto a la **FALLA EN EL SERVICIO POR FALTA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA VÍA**. No existe coincidencia dentro de la argumentación y la información que se tiene dentro del texto de la demanda, ni soporte probatorio que indique que el accidente ocurrió en una obra de **CENTROAGUAS S.A ESP**. De todas maneras, no existe ese nexo causal.

En el transcurso del proceso están probadas LAS EXCEPCIONES planteadas en la contestación de la demanda ellas son :

1.) INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

En cuanto a los perjuicios que presuntamente sufrió la parte demandante, como se dijo, no se aportó o pidió prueba alguna que cumpliera con las condiciones necesarias de pertinencia, conducencia y eficacia, para ostentar poder de convicción en relación con el hecho objeto de prueba. No se allegaron documentos que acreditaran la responsabilidad de mi poderdante, y finalmente, no existe evidencia alguna acerca de que la parte demandante haya sufrido el aludido daño por actuación u omisión de la entidad que represento. Son simplemente afirmaciones sin sustento legal o probatorio.

2) AUSENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Carece de evidencia la demanda, dirigida a establecer que la **FALLA EN EL SERVICIO POR FALTA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA VÍA** fue la causa eficiente del hecho dañoso o daño, y que como consecuencia se adopte como una evidente falla en el servicio, por parte de nuestra entidad. **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** no es el operador de los sistemas de acueducto ni alcantarillado de este municipio, por virtud del contrato 017 de 2000.

3-INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Como se dejó ampliamente expresado, párrafos atrás, además de no obrar prueba que permite sustentar la afirmación acerca de la estructuración del nexo causal, estamos frente al hecho exclusivo de la propia parte demandante.

4-FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Con todo respeto propongo esta excepción de fondo, la que hago consistir en que la **FALLA EN EL SERVICIO POR FALTA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA VÍA** fue la causa del

daño o fue causado por nuestra entidad, por lo tanto, mi poderdante no está llamado a responder frente a las pretensiones de la presente demanda. **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** no es el operador de los sistemas de acueducto ni alcantarillado de este municipio, por virtud del contrato 017 de 2000.

DE MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

En audiencia virtual celebrada, el día 15 de febrero del 2024, la demandante KAROL YOLIMA MARTIN en interrogatorio de parte, que inicio al minuto 40 de la misma fue confusa en cuanto al sitio exacto donde ocurrió el presunto accidente de tránsito, pues note señor juez que quedo probado que en la demanda señalo la dirección Calle 18 a con Calle 27 (Dirección inexistente).

En la mencionada audiencia al minuto 57, bajo interrogatorio de parte la demandante dice que el accidente ocurrió en la Carrera 19 Con Calle 27, Aportan a la demanda fotografías que fueron exhibidas en esta audiencia con dirección carrera 19 calle 27. Significa señor juez que la interrogada quien sufriera un presunto accidente de tránsito, no señalo con exactitud donde ocurrió este.

También llama la atención que en el mismo interrogatorio de parte la demandante señala, que llego por sus propios medios a la clínica, donde la atendieron y se contradice con la plasmado en la demanda cuando señala que fue atendida por una ambulancia que la recogió del sitio de los hechos hasta la clínica donde la atendieron.

De la respuesta dada por la demádate, no le cabe la menor duda a este representante judicial que el accidente “No existió”. No fue probado.

Las otras dos demandantes NATIA MARTINEZ MARIN hija de KAROL YOLIMA MARTIN en la audiencia ya señalada exactamente a las 2 horas 04 minutos, manifiesta que “no sufrió ningún perjuicio psicológico”, como tampoco sufrió perjuicios morales, ni traumas de orden psiquiátrico por el accidente de su señora madre. En conclusión, la deponente no aporto la demandante ningún material probatorio. Misma manifestación hizo la otra demandante MARIA PAULA MARTINEZ MARIN, también hija de la demádate KAROL YOLIMA MARIN cuando en la misma audiencia exactamente a las 2 horas y 13 minutos en interrogatorio de parte, manifiesta que no firmo el contrato de transporte publico con el taxista señor ELBER OLDULIO GARCIA, es mas reconoció que la firma impuesta en el documento es de su autoría, además manifestó bajo juramento no haber sufrido traumas psicológicos ni psiquiátricos ni perdidas económicos por el presunto accidente que sufriera su progenitora, es decir señor juez las demandantes no demostraron el nexo de causalidad.

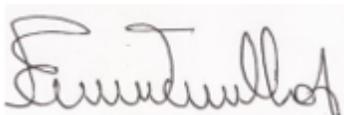
Los testigos citados en la demanda, no comparecieron a la audiencia, ni posterior a ella, asi las cosas esta demanda no esta llamada a prosperar.

Tendrá en cuenta el señor juez al momento de proferir sentencia, que la demandante KAROL YOLIMA manifestó que el accidente fue aproximadamente a las 11:10 am y que llego por sus propios medios a la clínica BONSANA la cual esta ubicada en la Carrera 32 con Calle 26 de Tuluá, pero sorpresivamente en la Historia clínica de ingreso de la paciente, esta fue atendida a las 10:16 am del

día sábado 03 de Noviembre 2018. (ver folio 27), es decir 1 hora antes del INEXISTENTE ACCIDENTE.

Dejo así sustentado los alegatos de conclusión y que pese a que el Juzgado, manifestó que la demandan fue contestada de manera extemporánea, pretendo que de la ausencia de pruebas de la parte demandante se niegue las pretensiones de la misma y además se condene en costas de la parte demandante y a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ EMTULUA E.S.P.

Del señor,



EDWARD JARAMILLO ARENAS.
C.C No. 17.343.855
Nº 135.297 del C.S. de la J.